



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-586/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de precampaña y campaña, demanda de recurso extemporánea

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El uno de septiembre de dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio del proceso de elección y renovación de diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del mismo para el periodo constitucional 2018- 2021. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal, entregó ante el cabildo de San Luis Potosí Informe de Resultado del Gobierno Municipal 2015-2018. trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Local denuncia en contra del ahora recurrente, en su carácter de Presidente Municipal, por la presunta difusión de su informe de labores fuera de los plazos establecidos para ello, así como actos anticipados de precampaña y campaña. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó declarar la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal respecto de la difusión de su segundo informe de labores fuera del plazo legal establecido para ello, asimismo ordenó dar vista al Congreso de San Luis Potosí, para que, conforme a sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

Inconforme con la resolución antes precisada, el ahora recurrente, promovió el medio de impugnación que motivó la integración del expediente SM-JDC-199/2018. El veinte de julio del año en curso, Ricardo Gallardo Juárez presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la sentencia antes mencionada. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso es improcedente porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda. De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva. Ahora bien, es dable precisar que del análisis de la demanda del medio de impugnación que resolvió la responsable, se advierte que el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico "[despachoo\\_2009@hotmail.com](mailto:despachoo_2009@hotmail.com)", el que, se consideró por la Sala Regional responsable que incumplía los requisitos señalados en la normativa aplicable, y por ende, no podía considerarse viable para realizar notificaciones. En atención a ello y a que la parte actora no señaló algún otro domicilio, la actuario adscrita a la citada Sala Regional procedió a realizar la notificación de la sentencia ahora impugnada por estrados. Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la notificación por estrados de la sentencia impugnada, se realizó al ahora recurrente el nueve de junio del presente año, según se desprende de la cédula y razón de notificación respectivas, por lo que el plazo para presentar oportunamente la demanda de recurso de reconsideración transcurrió del diez al doce de mismo mes y año. Luego, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey hasta el veinte de julio del dos mil dieciocho, resulta incuestionable que la interposición del recurso se realizó de manera extemporánea. Por lo tanto, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda. Cabe precisar, que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente señala en su escrito de demanda del presente recurso que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el dieciocho de junio del presente año. Sin embargo, aun considerando dicha fecha la que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el presente medio de impugnación también sería extemporáneo. Por lo anteriormente expuesto, se desecha de plano la demanda.